

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82179

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-260689

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 14497 del 31 de marzo de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIÓN PARA ACELERAR Y OPTIMIZAR EL MOVIMIENTO DENTAL ORTODÓNCICO”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que los solicitantes presentaron de forma extemporánea la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 14548 notificado por fijación en lista de fecha 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de mayo de 2015 con el N° 13-260689-00006-0000, los solicitantes, por conducto de apoderado, interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Los recurrentes sostienen que: “... *Efectivamente el requerimiento fue presentado un día después de su vencimiento. Por lo tanto la respuesta no es tomada en cuenta por la extemporaneidad de la misma.*”

En el presente caso es pertinente llamar la atención del Despacho en el sentido que a más de analizar el aspecto puramente procesal, debe hacer una adecuación de las formas jurídicas y los derechos sustanciales y está obligado a atender en lo referente al recurso de apelación todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del Recurso, aunque no hayan sido planteados o que ya planteadas no fueron atendidas”.

Finalmente presentan con el escrito del recurso, la respuesta al requerimiento de fondo y anexan un nuevo capítulo reivindicatorio por el respectivo estudio por parte de este Despacho.

TERCERO: Que en primer lugar es oportuno aclarar al apoderado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, numeral segundo, párrafo primero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos...” (Subrayado fuera de texto).

Hecha la anterior precisión, entiende este Despacho que el recurso interpuesto es el de reposición, como claramente se indicó en la Resolución N° 14497 del 31 de marzo de 2015, artículo segundo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82179

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-260689

Así las cosas y dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso en los siguientes términos

En el presente trámite administrativo se requirió a los solicitantes mediante Oficio N° 14548 notificado por fijación en lista de fecha 25 de noviembre de 2014, para que se pronunciaran acerca de las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a falta de nivel inventivo de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal como se mencionó en la Resolución N° 14497 del 31 de marzo de 2015, frente al anterior requerimiento se presentó respuesta el día 24 de febrero de 2015, sin embargo dicha respuesta fue presentada de forma extemporánea y por lo tanto no surtió ningún efecto legal, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que *“(…) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente…”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente a la respuesta a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 14548 notificado por fijación en lista de fecha 25 de noviembre de 2014, que han sido presentadas por los solicitantes con el escrito del recurso, resulta pertinente precisar, que la finalidad del recurso de reposición es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el funcionario que tomó la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”* y en modo alguno completar la solicitud como lo pretenden los recurrentes.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia que: *“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso…” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional).

Ahora bien, señalan los recurrentes que: *“... en el presente caso es pertinente llamar la atención del Despacho en el sentido que a más de analizar el aspecto puramente procesal, debe hacer una adecuación de las formas jurídicas y los derechos sustanciales y está obligado a atender en lo referente al recurso de apelación todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del Recurso...”*

Sobre el particular es oportuno hacer las siguientes precisiones de orden legal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82179

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-260689

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En desarrollo de lo anterior, el debido proceso se ve ligado al principio de legalidad, el cual somete la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás disposiciones que la modifican y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y sus normas complementarias.

Es por ello que la Superintendencia se atiene a lo consagrado en las citadas normas tanto de derecho interno, como de derecho internacional, en cuanto tiene que ver con el trámite de solicitudes relacionadas con propiedad industrial, específicamente en este caso tratándose de solicitudes de patentes de invención.

La Corte Constitucional en la sentencia C-026 del 03 de febrero de 1993 M.P. Jaime Sanín Griffenstein, ha señalado que: *“El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse.”*

Por su parte el artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...**”* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, la prevalencia del derecho sustancial sobre la ley procesal no ha de conducir al ‘sacrificio de las normas procesales’, sino que busca abolir un ‘excesivo rigorismo formal’, se trata de dar estricto cumplimiento a unas normas que si bien son de carácter procedimental, son de imperativo acatamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82179

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-260689

Resulta claro entonces, que los recurrentes en este trámite administrativo no adecuaron la solicitud en términos que hicieran posible su continuación, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 14497 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada “COMPOSICIÓN PARA ACELERAR Y OPTIMIZAR EL MOVIMIENTO DENTAL ORTODÓNICO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores solicitantes Tomas Edgardo Castellanos Arteaga y Luis Rogelio Hernández Montenegro, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 Oct 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDÓ DEL CASTILLO

Doctor(a)

DINO HUMBERTO SALONIA CARDONA, DINO@SALONIAABOGADOS.COM

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández